



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE72295 Proc #: 3835327 Fecha: 31-03-2019  
Tercero: 63553771 – ELENA BALAGUERA LOZADA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 00848**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados Nos. 2015ER240809 del 02 de diciembre de 2015, 2015ER25372 del 16 de febrero de 2015, 2016ER68052 del 29 de abril de 2016, 2017ER31776 del 15 de febrero de 2017, se llevó a cabo visita técnica el día 31 de julio de 2017, al establecimiento denominado **LA CANASTA CAMPESINA SANTANDEREANA**, registrada con matrícula mercantil 2661213 del 02 de marzo del 2016, ubicado en la carrera 110 Bis No. 64 D – 04, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **ELENA BALAGUERA LOZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.553.771, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02661209 del 2 de marzo del 2016, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico No. 07152 del 04 de diciembre de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

### 3. USO DEL SUELO

**Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor**

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

| PREDIO   | NORMA     | UPZ      | TRATAMIENTO | ACTIVIDAD | ZONA ACTIVIDAD | SECTOR NORMATIVO | SUB SECTOR |
|----------|-----------|----------|-------------|-----------|----------------|------------------|------------|
| Emisor   | Sin datos | Engativá | Sin Datos   | Sin Datos | Sin Datos      | Sin Datos        | Sin Datos  |
| Receptor | Sin datos | Engativá | Sin Datos   | Sin Datos | Sin Datos      | Sin Datos        | Sin Datos  |

**Nota 3:** Debido a que mediante consulta realizada en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINU-POT, no se encuentra información disponible de la clasificación de la actividad para el predio de interés (Véase Anexo No. 5), según el Artículo 9, Parágrafo primero de la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT, que establece: "Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trasciende a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo"; para efectos del presente informe técnico se procede a comparar con el Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – Zonas residenciales

(...)

### 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

**Tabla No. 7 Zona de emisión**

Versión 16

| EMISIÓN DE RUIDO |                                  |                        |                     |         |                         |                            |                   |                |                |                |                       |                              |
|------------------|----------------------------------|------------------------|---------------------|---------|-------------------------|----------------------------|-------------------|----------------|----------------|----------------|-----------------------|------------------------------|
| Descripción      |                                  |                        |                     |         | Resultados preliminares |                            | Valores de ajuste |                |                |                | Resultados corregidos | Emisión de ruido             |
| Situación        | Fecha y hora de medición (UTC-5) | Duración de la captura | Observaciones       | Horario | L <sub>Aeq,T</sub> Slow | L <sub>Aeq,T</sub> Impulse | K <sub>I</sub>    | K <sub>T</sub> | K <sub>R</sub> | K <sub>S</sub> | L <sub>RAeq,T</sub>   | Leq <sub>emisión</sub> dB(A) |
| Fuente prendida  | 31/07/2017 12:40:31 PM           | 0h:15m:8s              | 1,5 m de la fachada | Diurno  | 73.2                    | 78.8                       | 3                 | 6              | N/A            | 0              | 79.2                  | 78.9                         |
| Residual=L90     | 31/07/2017 12:40:31 PM           | 0h:15m:8s              | 1,5 m de la fachada | Diurno  | 67.0                    | 68.4                       | 0                 | 0              | N/A            | 0              | 67.0                  |                              |

**Nota 7:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 8:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Nota 9:** Cabe aclarar que el valor percentil  $L_{90}$  registrado en la tabla No.7 correspondiente a **67,0 dB(A)**, es el valor registrado en el anexo No 6. Matriz Excel Correcciones K 627.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **66,8 dB(A)**.

**Nota 10:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: **78,9 dB(A)**.

(...)

## 12. CONCLUSIONES

La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con nombre comercial **La canasta Campesina Santandereana**, ubicada en el predio identificado bajo nomenclatura urbana Carrera 110 Bis No 64 D - 04, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 13,9 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **78,9 dB(A)**, debido al funcionamiento de la fuente citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.

- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **MUY ALTO** impacto.

En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

En consecuencia a que la persona encargada al momento de ejecución de la visita técnica realizada al establecimiento ubicado en la Carrera 110 Bis No 64 D - 04, no presentó la documentación legal exigida (cámara de comercio), como requisito previo a la iniciación de la actividad económica según el Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”; se solicitó a la Alcaldía Local de Engativá mediante correspondencia externa SDA No. 2017EE164100 del 25/08/2017, remitir a esta Entidad dicha información para identificar el nombre del propietario y/o representante legal, con el fin de continuar con los trámites jurídicos pertinentes a que haya lugar.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009

(...)

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**“Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

*Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

*(...)*

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

*(...)*

**Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*





(...)"

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 31 de julio de 2017 y el concepto técnico No. 07152 del 04 de diciembre de 2017 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) y la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se pudo determinar que el establecimiento de comercio **LA CANASTA CAMPESINA, SANTANDEREANA**, registrada con matrícula mercantil 2661213 del 02 de marzo del 2016, ubicado en la carrera 110 Bis No. 64 D – 04, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **ELENA BALAGUERA LOZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.553.771, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02661209 del 2 de marzo del 2016.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que en el Sistema de Norma Urbana SINUPOT, no se presenta información del uso de suelo del lugar donde funciona el establecimiento comercial denominado **LA CANASTA CAMPESINA, SANTANDEREANA**, registrada con matrícula mercantil 2661213 del 02 de marzo del 2016, ubicado en la carrera 110 Bis No. 64 D – 04, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., por consiguiente y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, donde se indica que “(...) cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo (...)”. es por ello que se procede a comparar la actividad comercial con el Sector B. Tranquilidad y ruido moderado – zona residencial, en donde el funcionamiento de establecimientos comerciales no está permitido, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Engativá, para que realice las actuaciones pertinentes.



Que igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 07152 del 04 de diciembre de 2017 las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **LA CANASTA CAMPESINA SANTANDEREANA**, registrada con matrícula mercantil 2661213 del 02 de marzo del 2016, ubicado en la carrera 110 Bis No. 64 D – 04, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., están comprendidas por: una (1) fuente electroacústica (referencia Audio sound) con la cual incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de 78,9 dB(A) en horario diurno, para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 13,9 dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 65 decibeles en horario diurno.

Que así mismo, quebrantó el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que no están permitidos aquellos establecimientos comerciales e industriales que se construyan o funcionen en sectores definidos como A y B, y que sean susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la señora **ELENA BALAGUERA LOZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.553.771, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LA CANASTA CAMPESINA, SANTANDEREANA**, registrada con matrícula mercantil 2661213 del 02 de marzo del 2016, ubicado en la carrera 110 Bis No. 64 D – 04, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C. incumplió lo contenido en los artículos 2.2.5.1.5.4., y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ELENA BALAGUERA LOZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.553.771, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CANASTA CAMPESINA, SANTANDEREANA**, registrada con matrícula mercantil 2661213 del 02 de marzo del 2016, ubicado en la Carrera 110 Bis No. 64 D – 04, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Es importante anotar que una vez revisada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara De Comercio (RUES), se pudo verificar que actualmente la matrícula



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

mercantil 2661213 del 02 de marzo del 2016 correspondiente al establecimiento de comercio denominado **LA CANASTA CAMPESINA, SANTANDEREANA** actualmente se encuentra cancelada.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ELENA BALAGUERA LOZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.553.771, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02661209 del 2 de marzo del 2016, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA CANASTA CAMPESINA, SANTANDEREANA**, registrada con matrícula mercantil 2661213 del 02 de marzo





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

del 2016, ubicado en la carrera 110 Bis No. 64 D – 04, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., por generar ruido a través de: una (1) fuente electroacústica (referencia Audio sound), con la cual traspaso los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **13,9 dB(A)**, **siendo 65 decibeles lo permitido en horario diurno**, para un **sector B. tranquilidad y ruido moderado**, sector donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales ruidosos, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de 78,9 dB(A) en horario diurno, generando y emitiendo ruido; conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ELENA BALAGUERA LOZADA** en las siguientes direcciones: calle 162 No. 8 C – 52 de la localidad de Usaquén, en la carrera 8 D No. 161 A – 34 de la localidad de Usaquén y en la carrera 110 Bis No. 64 D -04 de la localidad de Engativá todas de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo y del concepto No. 07152 del 04 de diciembre de 2017, a la alcaldía local de Engativá, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                           |               |          |                                |                  |            |
|---------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| MARIO YEZID ROMERO MILLAN | C.C: 79403912 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180883 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 24/05/2018 |
|---------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                                 |               |          |                                |                  |            |
|---------------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO               | FECHA EJECUCION: | 31/03/2019 |
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO               | FECHA EJECUCION: | 08/06/2018 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA   | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO               | FECHA EJECUCION: | 06/06/2018 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA   | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO               | FECHA EJECUCION: | 08/06/2018 |
| NELFY ASTRID BARRETO LOZADA     | C.C: 53135005 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20181062 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 25/05/2018 |
| NELFY ASTRID BARRETO LOZADA     | C.C: 53135005 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20181062 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 06/06/2018 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA   | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO               | FECHA EJECUCION: | 25/05/2018 |

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                 |               |          |                  |                  |            |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 31/03/2019 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|

**EXPÉDIENTE: SDA-08-2018-916**